

*INTERLOCUTORIO. No. 3132
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Matrimonio

*Contrayentes: NEY AUGUSTO BELTRAN OSORIO
SANDRA PATRICIA TRIANA NUÑEZ
Radicado: 7600140030132002012800*

En escrito que antecede el señor Ney Augusto Beltrán y la señora Sandra Patricia Triana, solicitan copia autentica del acta del matrimonio celebrado entre las partes en este Despacho, y de la revisión del mismo se observa que, la última actuación que reposa dentro del expediente es el Auto Interlocutorio No 1538 del 27/03/2003 mediante el cual se fija fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

UNICO: abstenerse de ordenar la copia del documento solicitado por lo anteriormente expuesto..

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e42790533d98c1d2c388d5a484824c2bb06390788028c8df9107c6f3caab8a5f
Documento generado en 13/09/2021 05:28:04 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación No 7600140030132017-00559-00

INTERLOCUTORIO No. 2310

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte demandante solicita el retiro de la demanda, debido a que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 29 de junio de 2018, este despacho como ya resolvió dicha solicitud en auto anterior, procederá a remitir al peticionario a lo dispuesto en providencia del 11 de diciembre de 2020, por lo que el Juzgado,

Dispone:

- 1.- REMITIR al peticionario a lo resuelto mediante proveído del 11 de diciembre de 2020.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8da58c7179d1c547a3794e27c2e3e44892f9c410ddeb0246502ecce26e589b47

Documento generado en 13/09/2021 05:28:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación No. 760014003013-2019-00249-00

INTERLOCUTORIO No. 2860

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCOLOMBIA SA contra AVELINO CARVAJAL MONTALVO, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

4. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

6. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b56c64623b22ebc5926ed0128d4efac5dc1bdb573de98f86a561e2e6dab83606

Documento generado en 13/09/2021 05:28:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 3202
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: WILLIAM ADOLFO ORDOÑEZ VARGAS
Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S EPS
Radicado: 76001400301320190048200

En atención al escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

1.- OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela.

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme al Art. 122, Inciso 5, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0c48c4f515842485db6873b9ce90ba674aebfba180d36906ca19b745dee1c6b
Documento generado en 13/09/2021 05:16:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 3208
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: ROBEIRO RESTREPO ICO
Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S EPS
Radicado: 76001400301320190064400

En atención al escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

1.- OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela.

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme al Art. 122, Inciso 5, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d98d4217faa75a6288f376fe566a9f8754c56861eed9229c8913e56079f0655b
Documento generado en 13/09/2021 05:16:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 3206
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: DIANA MARCELA CORDOBA GONZALIAS
Accionado: GRUPO CONSULTOR ANDINO
Radicado: 76001400301320190065100

En atención al escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

1.- OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela.

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme al Art. 122, Inciso 5, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6204307b8a4a4be9a0fb446bf22c947b086db7651bc7953988576070266ff044
Documento generado en 13/09/2021 05:16:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 3205
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: ANGIE GISELLA POSSO CALDERON
Accionado: SURA EPS
Radicado: 76001400301320190066600

En atención al escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

1.- OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela.

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme al Art. 122, Inciso 5, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5233c70347bdee05cbc9997f2ca254416d17c946bf21b8c4a902d5c47583252f

Documento generado en 13/09/2021 05:16:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO. No. 3201
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Acción de Tutela
Accionante: MARIA PATRICIA ALVEAR LENIS
Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S EPS
Radicado: 76001400301320190068300*

En atención al escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

1.- OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela.

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme al Art. 122, Inciso 5, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
a019474824d1871bd74e9a58872b0aa4dd9c4dd09012235c5057e40f62251ef8
Documento generado en 13/09/2021 05:16:28 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO. No. 3204
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Acción de Tutela
Accionante: ALEJANDRO RIGOBERTO LONDOÑO TEJADA
Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S EPS
Radicado: 76001400301320190069000*

En atención al escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

1.- OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela.

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme al Art. 122, Inciso 5, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
0da0422d4e7c3910bde91166f55fb93ca0b1cc4785f6db9cc216f3d7678b1814
Documento generado en 13/09/2021 05:16:30 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO. No. 3209
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Acción de Tutela
Accionante: SEBASTIAN ROJAS GARCIA
Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
Radicado: 76001400301320190069900*

En atención al escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela.

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme al Art. 122, Inciso 5, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1348b6a2ad2545c4011d5c83dbd6882ca30e8b48d0575366071525bae32720a0

Documento generado en 13/09/2021 05:16:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO. No. 3203
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS
CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LA FLORA III P.H
Accionado: CONSTRUCTORA CONVALLE
Radicado: 76001400301320190070000

En atención al escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela.*
- 2.- ARCHIVESE la presente acción de tutela conforme al Art. 122, Inciso 5, del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ec5081ea31a75ca1ee74ed481f7b0ecc0531a0e496e135ea39fb1074db131af
Documento generado en 13/09/2021 05:16:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación No. 760014003013-2019-00710-00

INTERLOCUTORIO No. 2859

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Resisadas las diferentes solicitudes de terminación del proceso allegadas por la parte demandada dentro del presente asunto, observa el despacho que las mismas no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, es decir, no se allega la respectiva liquidación de crédito y de las costas acompañadas del título de su consignación a ordenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso, por lo que se procederá a negar la terminación solicitada.

Dispone:

1.- NEGAR la terminación del proceso solicitada por la parte demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62d589c4d84d9a71588041334cc082dad780e4ec3db85ce28c780b6a09134009

Documento generado en 13/09/2021 05:28:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO. No. 3207
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: JORGE MARIO SILVA BARRETO
Accionado: FABILU LTDA
Radicado: 76001400301320190073000

En atención al escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

1.- OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela.

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme al Art. 122, Inciso 5, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8be2842a4cb8ff6916a1e2e51f846a05185e35fbd43f0289ead86a673152f
Documento generado en 13/09/2021 05:16:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO. No. 3200
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Acción de Tutela
Accionante: YULI FARID SUESCUN ARAMA
Accionado: SURAMERICANA EPS
Radicado: 76001400301320190074200*

En atención al escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

1.- OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela.

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme al Art. 122, Inciso 5, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
712677b5af66b1836191ef78064f21093263ff1e47c20821a4ef053ae6629b77
Documento generado en 13/09/2021 05:16:17 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.500.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$13.000.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$2.513.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, septiembre 13 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.3211
RDA. No. 7600140030132020-00276-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución una vez esta dependencia asigne turno para tal fin.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6a8a2dd4cc1294493973b0d09642c90bc43f08b4765d6685bc2ed938132af2d

Documento generado en 13/09/2021 05:28:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3187

RAD. No. 2020-00345-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, TRECE (13) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. – Agregar sin consideración el escrito que antecede y remítase al archivo anterior del expediente digital, toda vez que ya se nombró curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00ba16700a1296d602a071dae8153f6488ca0825f74b414e08720151e5211ffe

Documento generado en 13/09/2021 05:28:13 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3186

RAD. No. 76-001-40-03-013-2021-0033-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JULIA CASTRO CARVAJAL CESIONARIA DE COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS A SU VEZ CESIONARIA DE BANCO GRANAHORRAR CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR, obrando a través de apoderado judicial, inició proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **CARLOS FERNANDO ENRIQUEZ RAMIREZ Y ZULEIDA JANETH GONZALEZ LINARES** de condiciones civiles conocidas, a fin de obtener el reconocimiento y pago de sumas de dinero representadas en **PAGARÉ** y **ESCRITURA PÚBLICA No 3.693 de NOVIEMBRE 23 DE 1995 DE LA NOTARÍA CATORCE DEL CIRCULO DE CALI.**

*En los hechos manifiesta la parte activa que **CARLOS FERNANDO ENRIQUEZ RAMIREZ Y ZULEIDA JANETH GONZALEZ LINARES**, se obligó con **JULIA CASTRO CARVAJAL CESIONARIA DE COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS A SU VEZ CESIONARIA DE BANCO GRANAHORRAR CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR**, por las siguientes sumas de dinero:*

- 1) \$ 43.748.470.00 Mcte por concepto correspondiente al capital contenido en el **PAGARÉ.***
- 2) Por los intereses moratorios desde el 19 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 3) Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: CARLOS FERNANDO ENRIQUEZ RAMIREZ Y ZULEIDA JANETH GONZALEZ LINARES, no han cumplido con la obligación por lo que se encuentra en mora de pagar capital e intereses.

El incumplimiento de las cuotas y los intereses, hace de plazo vencido esta obligación y permite su exigibilidad inmediata, el pagaré y la escritura ya mencionados bases de esta acción prestan mérito ejecutivo lo mismo que el pagaré, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P.

El juzgado admitió el escrito de demanda mediante providencia No. 2474 calendada 23 de julio de 2021. La parte demandada se notificó de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no hizo pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Solo resta por parte del Despacho proferir el presente auto interlocutorio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

La relación jurídica procesal existente entre la demandante y la demandada se ha demostrado el PAGARÉ No. 11248-5 y ESCRITURA PÚBLICA No 3.693 de NOVIEMBRE 23 DE 1995 DE LA NOTARÍA CATORCE DEL CIRCULO DE CALI en la cual CARLOS FERNANDO ENRIQUEZ RAMIREZ Y ZULEIDA JANETH GONZALEZ LINARES, han dado como garantía real el inmueble con matrícula Nro. 370-514963.

El juzgado ha rituado la presente demanda conforme los ordenamientos previstos en el capítulo VI ART. 468 del C.G.P., habiéndose practicado el embargo de los bienes dados en garantía real por los demandados.

Según el Artículo 2432 del Código Civil, “la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor...” En consecuencia, la hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble encabeza de quien se encuentre, y el de cobrar con preferencia sobre el precio. El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste; otra, real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primero caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible. Respecto de los intereses dese cumplimiento a la Ley 510 o 546 de 1999, según fuere el caso.

Ha llegado la oportunidad procesal de ordenar el remate del bien gravado con la hipoteca a fin de que con la venta se cancelen las acreencias a la parte actora.

*Por lo anteriormente expuesto y no existiendo posibles nulidades que invaliden lo actuado, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago y en consecuencia, Ordenase la venta en pública subasta del bien gravado con garantía real, el cual se encuentra bien identificado por su ubicación y linderos en la presente demanda, amén de encontrarse embargado, a fin de que con los dineros que se recauden por su venta se cancelen las acreencias a la parte demandante.*

SEGUNDO: Como se dejó establecido en la parte considerativa las parte al momento de liquidar debe atemperarse para el cobro de los intereses a lo dispuesto en la ley 510 o 546 de 1999.

TERCERO: Decretase el avalúo del bien una vez haya sido secuestrado.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ (4.500.000) **CUATROMILLONES QUINIENTOS MIL PESOS Mcte.**

QUINTO: **REMÍTASE** el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b01b2c638f41671421b4c0aa6f30b698c8775cdee5b41be395c1e6ad9927869a

Documento generado en 13/09/2021 05:28:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3188

RAD. No. 2021-00061-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede y cumplidas las exigencias del Art. 75 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Aceptar la sustitución de poder que hace la doctora JULIETH MORA PERDOMO, apoderada de la parte actora, en la persona de la doctora ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, portadora de la T.P. No. 281.727 del C.S. de la Judicatura, a quien se le reconoce personería conforme a lo manifestado en el memorial que antecede y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82f589ff0563717fd22873d3c6fd24814888698af03c3b98f3e01d4844a72ec8

Documento generado en 13/09/2021 05:28:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>